Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE CORDOBA 1

59/2024

BANCO DE LA NACION ARGENTINA c/ LIBRA, LUCAS ALBERTO s/COBRO DE PESOS/SUMAS DE DINERO

Córdoba, de febrero de 2026.- SR

Y VISTOS:

I) Los autos caratulados “BANCO DE LA NACION ARGENTINA c/ LIBRA, LUCAS ALBERTO s/COBRO DE PESOS/SUMAS DE DINERO”, Expte. N° FCB 59/2024, en los que comparece la Dra. Ángeles Soledad Rodriguez, en el carácter de apoderado de la entidad actora, con el patrocinio letrado de la Dra. Myriam Schmidt, iniciando demanda ordinaria en contra del Sr. Lucas Alberto Libra, persiguiendo el cobro de la suma de $ 693.527,71, con más los intereses, gastos y costas. Relata que el demandado solicitó a través de HOME BANKING, 17 créditos utilizando su usuario y claves personales debidamente validadas en cajero automático de RED LINK. Que dichos préstamos personales totalizaron la suma de $ 710.000, y fueron aprobados por el banco, acreditando dicha suma en la cuenta del demandado. Manifiesta que al momento de hacer click en la palabra aceptar con su usuario y clave, el cliente aceptó los términos y condiciones del contrato (monto, plazo, intereses), los cuales estaban debidamente informados de manera electrónica. Que, asimismo, el accionado utilizó las sumas acreditadas sin realizar reclamo algún, pagando las primeras cuotas del préstamo, dejando de pagar las mismas, entrando por tal motivo en mora. Solicita embargo preventivo y ofrece pruebas. Acompaña documental.

II) Que, por tal motivo, se le imprime a la causa el trámite de juicio ordinario y se ordena correr traslado a la demandada a fin de que comparezca a estar a derecho, contestar demanda, reconocer o desconocer la documental acompañada y oponer excepciones. Citada la misma, y estando notificada, esta no comparece.

III) Posteriormente, se celebra la Audiencia prevista por el ART. 360 del CPCCN, en la cual se tiene por confeso al accionado a tenor del pliego acompañado en virtud de su incomparecencia.

Fecha de firma: 04/02/2026
Alta en sistema: 23/07/2026
Firmado por: CARLOS ARTURO OCHOA, JUEZ DE 1RA,INSTANCIA

#38596896#487940120#20260204112058990

IV) Clausurada la etapa probatoria, se agrega el alegato de la parte actora, dictándose el llamado de autos para sentencia el que una vez firme deja la causa en condiciones de ser resuelta.

Y CONSIDERANDO:

I) Que, en primer término, corresponde determinar si se ha acreditado la causa de la obligación cuyo cumplimiento se persigue.

Cabe establecer previo a todo, que la incomparecencia de la accionada al momento de contestar la demanda lo hace pasible de la aplicación de los apercibimientos del art. 60 del CPCCN que establece que "…La sentencia será pronunciada según el mérito de la causa y lo establecido en el artículo 356, inciso 1. En caso de duda, la rebeldía declarada y firme constituirá presunción de verdad de los hechos lícitos afirmados por quien obtuvo la declaración…". Asimismo, dicha norma remite al art. 356 inc. 1 del CPPCN que dispone que: "…Su silencio, sus respuestas evasivas, o la negativa meramente general podrán estimarse como reconocimiento de la verdad de los hechos pertinentes y lícitos a que se refieran. En cuanto a los documentos se los tendrá por reconocidos o recibidos, según el caso…".

Por otro lado, teniendo en cuenta que la documental acompañada no fue cuestionada por la demandada, deberá tenerse por reconocida a tenor de lo dispuesto en la norma citada. No obstante, ello, no queda relevada la parte actora de la debida carga probatoria.

II) Con respecto a la producción de prueba, la parte actora incorporó en los presentes autos, la siguiente:

a) Extractos de la caja de ahorro, de donde surge que la suma correspondiente a los préstamos personales solicitados por el demandado, se acreditaron en su cuenta bancaria. Asimismo, figuran en dichos extractos, los pagos de las primeras cuotas, efectuados por el accionado.

b) Mails remitidos al accionado, a su cuenta registrada en el BNA, remitiendo información referida a los préstamos solicitados, con copia de los términos y condiciones de los mismos por el canal electrónico home banking, remitidos de manera adjunta a dicho mail.

c) Detalle de los créditos otorgados, constancia del sistema proporcionada por RED LINK, de donde se desprende la información de los términos y condiciones del préstamo, informadas al solicitante y aceptadas por el accionado.

d) Carta Documento reclamando al demandado el pago de las cuotas vencidas de los créditos otorgados.

e) Certificación expedida por el Gerente del BNA, mediante la cual se deja constancia de que el cliente no ha ejercido el derecho de revocación en relación al préstamo objeto del reclamo.

III) Que dichas probanzas, llevan a la convicción al Tribunal acerca de la celebración del contrato que unió a las partes, y a la existencia de la deuda reclamada. Cabe recordar que el Art. 1028 del Código Civil dispone que "El reconocimiento judicial de la firma es suficiente para que el cuerpo del instrumento quede también reconocido". Y que el Art. 1026 dispone: "El instrumento privado reconocido judicialmente por la parte a quien se opone, o declarado debidamente reconocido, tiene el mismo valor que el instrumento público entre los que lo han suscripto y sus sucesores."

IV) Que, entonces, la convención mediante la cual una parte solicita y la otra emite un préstamo personal a través de HOME BANKING, constituye un contrato denominado de adhesión, ya que la entidad emisora predispone todas las cláusulas que su cocontratante podrá aceptar o no, pero está impedido de discutir o modificar. Lo que se justifica porque la necesidad del tráfico ha impuesto una estructura que permita un racional y eficaz funcionamiento, para la entidad emisora y para el usuario. Vale decir que quien otorga ese instrumento debe tener un fácil recupero de los gastos efectuados por el usuario y debe también percibir una remuneración por el servicio que presta. Todo lo cual, es de carácter contractual, y plenamente válido, en tanto no se haya comprobado un ejercicio abusivo por parte del predisponente, lo que no ocurre en autos.

Que, en este tipo de contrataciones, el compromiso que adquiere el usuario, es el de pagar lo efectivamente acordado con el Banco. A su vez, de las constancias de autos surge que la entidad bancaria cumplió con su obligación de informar los términos y condiciones del contrato celebrado, como así también de acreditar en la cuenta la suma acordada, la cual fue utilizada por el accionado, quien no rechazó el préstamo y realizó el pago de las primeras cuotas.

Que con respecto a la contratación a través del uso de Usuario y Clave RED LINK, cabe citar los argumentos de la Sala D de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, autos “Bieniauskas, Carlos c/Banco de la Ciudad de Buenos Aires”, cuando expresa que: “…No está de más recordar que tal clave (numérica en el caso), ostenta la calidad de firma electrónica, a la luz de lo dispuesto por la ley 25.506 (artículo 5). Si bien no tiene los mismos efectos de la firma digital (art. 3 de la norma citada), no puede ignorarse que tal clave tiene amplio uso en nuestra vida diaria amén de tener por finalidad, bien que no única, la identificación del cliente, como ocurre con la firma ológrafa. De hecho, esta clave personal o firma electrónica es constantemente utilizada para múltiples actividades, muchas de ellas de claro contenido económico. Uso que se ha generalizado a partir de la llamada "bancarización". No sólo permite realizar múltiples transacciones a través del cajero automático, sino compras o pagos de servicios mediante su combinación con la tarjeta de débito o de crédito, la conexión "on line" con el Banco para realizar transacciones remotas (home banking), acceso a bases de datos por vía de Internet, etc...”.

Que, así las cosas, habiéndose acreditado que la demandada no abonó el préstamo personal otorgado por el BNA, corresponde hacer lugar a la demanda entablada por la suma reclamada en concepto de capital, con más los intereses pactados al constituirse la obligación, desde que la suma es debida, hasta su efectivo pago. La suma a pagar deberá hacerse efectiva a los diez días de quedar firme la liquidación del juicio.

IV) Que, atento el resultado al que se arriba, las costas se imponen al demandado (Art. 68 del C.P.C.C.N.). En virtud de lo resuelto por la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación en los autos caratulados “Establecimiento Las Marías S.A.C.I.F.A. c/ Misiones Provincia de s/Acción Declarativa” resulta aplicable al caso, para regular los honorarios de los letrados de la actora, la ley 27.423.

Que la norma citada fija en su art. 19 una Unidad de Medida Arancelaria (UMA) para los honorarios profesionales de los abogados. Asimismo, dicho artículo dispone que “…la Corte Suprema de Justicia de la Nación suministrará y publicará mensualmente, por el medio a determinar por dicho Alto Tribunal, el valor resultante, eliminando las fracciones decimales, e informará a las diferentes cámaras el valor de la UMA.”.

Que la escala aplicable para regular los honorarios de las partes según la ley 27.423, se debe determinar conforme esa unidad de medida, de acuerdo a lo dispuesto en el art. 21 de dicha ley.

Asimismo, el art. 51 dispone que el monto de los honorarios regulados deba ser expresado en moneda de curso legal y en la cantidad de UMA que éste representa a la fecha de la resolución.

Por otro lado, según el art. 24 establece que "…Los intereses fijados en la sentencia deberán siempre integrar la base regulatoria, bajo pena de nulidad.". Asimismo, el art. 52 aclara que "…A los efectos de la regulación se tendrán en cuenta los intereses, los frutos y los accesorios, que integrarán la base regulatoria según lo establecido en los artículos 22, 23 y 24.".

Que, como se puede observar es necesario contar con un monto de capital actualizado a los fines de tomarlo como base y determinar la escala aplicable en el caso bajo análisis.

En consecuencia, es necesario contar con una liquidación aprobada a los fines de cumplimentar lo dispuesto en dicho artículo.

Por estas razones, corresponde diferir la regulación de honorarios de los letrados de la parte actora para la etapa de ejecución de sentencia.

Por lo expuesto y disposiciones legales en vigencia,

RESUELVO:

I) Hacer lugar a la demanda entablada por el Banco de la Nación Argentina, en contra del Sr. Lucas Alberto Libra, y en consecuencia, ordenar que se abone a la entidad actora, dentro de los diez días de quedar firme la liquidación del juicio, la suma reclamada de $ 693.527,71, en concepto de capital, con más los interés pactados al constituirse la obligación, desde que la misma es debida, hasta su efectivo pago.

2) Imponer las costas a la demandada. Diferir la regulación de honorarios de los letrados de la parte actora para la etapa de ejecución de sentencia.

3) Fijar la tasa de justicia en el 3% del capital e intereses (Ley 23.898), a cargo de la condenada en costas, la que deberá ser abonada en el plazo de 5 días, bajo apercibimiento del 50% de la tasa omitida.

4) Protocolícese y hágase saber.-

Fecha de firma: 04/02/2026
Alta en sistema: 23/07/2026
Firmado por: CARLOS ARTURO OCHOA, JUEZ DE 1RA,INSTANCIA

#38596896#487940120#20260204112058990